



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 176/2021

En Madrid, a 18 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D. Miguel Solano Farfán, Valery Malov Malov y Luisa Barreiro Alonso, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 2 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 10 de marzo de 2021, tuvieron entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos de D. Miguel Solano Farfán, Valery Malov Malov y Luisa Barreiro Alonso, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RFETM), de 2 de marzo de 2021, en cuya virtud se publicó en la página web federativa el acta número 3/2021 de 1 de marzo anterior (en adelante, el “Acta”) dictada por la Presidencia de la Junta Electoral de la RFETM en la que se recoge el acuerdo de modificación del calendario electoral y el acuerdo de aprobación y publicación del Censo especial de voto no presencial, incluyendo el listado de electores inadmitidos en el mismo.

Es de destacar que dichos recursos son literalmente iguales salvo en una pequeña diferencia. Así, el recurso del Sr. Solano contiene la solicitud de que «se admita el presente escrito, y tenga por formulado recurso frente al acuerdo de aprobación del Censo especial de voto no presencial recogido en el punto 1.1 del Acta de 1 de marzo de 2021 del proceso electoral y, previos los trámites oportunos, declare su nulidad y, en consecuencia, acuerde la admisión del recurrente, D. Miguel Solano Farfán, y de todos los electores relacionados en el punto 1.1 del Acta en el Censo especial de voto no presencial». Mientras que en el caso de los otros dos recurrentes, estos no realizan alusión alguna a su persona, esto es, «que se admita el presente escrito, y tenga por formulado recurso frente al acuerdo de aprobación del Censo especial de voto no presencial recogido en el punto 1.1 del Acta de 1 de marzo de 2021 del proceso electoral y, previos los trámites oportunos, declare su nulidad y, en consecuencia, acuerde la admisión de todos los electores relacionados en el punto 1.1 del Acta en el Censo especial de voto no presencial».

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFETM tramitó los citados recursos, enviando el expediente y emitiendo el preceptivo informe sobre los mismos, firmado por todos los integrantes de la Junta Electoral.

TERCERO.- Teniendo en cuenta la identidad sustancial de los tres recursos presentados, se acordó por este Tribunal su acumulación en virtud de lo dispuesto en



el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

En tal sentido, pues y habida cuenta del *petitum* solicitado por los recurrentes deben realizarse las siguientes consideraciones. En primer lugar se destaca por los recurrentes que,

«El presente recurso frente al acuerdo de inadmisión de los 269 electores relacionadas en el apartado 1.1 del Acta pretende la anulación de dicho acuerdo en su totalidad y, en consecuencia, la admisión de todos estos electores en el Censo especial.

La interposición de recurso frente a dicho acuerdo no debe necesariamente ser realizada por todos y cada uno de los electores inadmitidos, pues basta con la estimación de este recurso para anular el citado acuerdo, por ser contrario a derecho según los motivos expuestos en este escrito.

Entendemos que sería contradictorio que se acordara la anulación del acuerdo -y consecuente admisión en el Censo- sólo respecto de los recurrentes, porque en ese caso los electores restantes seguirían estando inadmitidos en el Censo de forma irregular.

Dicho de otro modo, no debe permitirse la inadmisión de un elector por el mero hecho de no presentar recurso personalmente frente a su inadmisión, cuando el motivo de inadmisión



expuesto por la Junta Electoral es el mismo para todos los electores relacionados en el punto 1.1. del Acta.

De esta forma, la estimación del presente recurso conllevaría la anulación del acuerdo en su totalidad, incluidos los no recurrentes».

Expresada la causa de pedir de los recurrentes en los términos expuestos, proceden a solicitar de este Tribunal, como se ha expuesto en los antecedentes, que «se tenga por formulado recurso frente al acuerdo de aprobación del Censo especial de voto no presencial recogido en el punto 1.1 del Acta de 1 de marzo de 2021 del proceso electoral y, previos los trámites oportunos, declare su nulidad y, en consecuencia, acuerde la admisión de todos los electores relacionados en el punto 1.1 del Acta en el Censo especial de voto no presencial».

Pues bien, este Tribunal ya ha manifestado de manera reiterada –entre otras, puede verse la Resolución de 70/2021 TAD-, la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la condición de elector y/o elegible en alguno de los estamentos que conforman la Asamblea General, en cuanto que en los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas se vota a representantes por estamentos. Esto es, los clubes votan a los representantes de los clubes, los deportistas a los representantes de los deportistas, los entrenadores a los entrenadores, jueces a jueces, etc. Debiendo existir, además, para apreciar dicha legitimación un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.

Sobre este último particular, precisamente, debe traerse aquí a colación el criterio sentado por la extinta Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes, entre otras en su resolución 254/2012, y que se recogió y se ha mantenido invariado por este Tribunal Administrativo del Deporte desde que dictara su Resolución 785/2016 TAD, «(...) es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier participante en el proceso electoral, como el recurrente, que alega como interés tan solo una genérica defensa de la democracia y representatividad del proceso (...).».

Así las cosas, y de conformidad con esta doctrina reiterada mantenida, los recurrentes no tienen legitimación para interesar la inclusión de «todos los electores relacionados en el punto 1.1 del Acta en el Censo especial de voto no presencial», dado que ésta es una cuestión que corresponde a cada uno de los mismos, en cuanto que son los directos interesados. En suma, los comparecientes quieren sustentar su pretensión invocando una suerte de genérica defensa objetiva de la legalidad, ante lo que consideran una espuria configuración del Censo especial de voto no presencial y solicitan que se declare su nulidad. Sin embargo, la pretensión de los recurrentes no cumple con los criterios reiteradamente sostenidos por el Tribunal Constitucional cuando precisa «(...) que la expresión “interés legítimo” utilizada en nuestra Norma fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés



directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico. No cabe, pues, confundirlo con el interés genérico en (...) cumplir y respetar la legalidad en su sentido más amplio (...)» (STC 257/1988, FJ. 3º).

En efecto, sobre la base de esta premisa, precisamente, la STS de 11 febrero 2003 ha declarado que «(...) Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo (...) de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994, la legitimación «ad causam» conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997, se parte del concepto de legitimación «ad causam» tal cual ha sido recogido por la más moderna doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente» (Sentencia, FD. 1º).

En su consecuencia, debe declararse la falta de legitimación de los recurrentes respecto de la petición de que se proceda a la inclusión de los 269 electores relacionados en el punto 1.1 del Acta en el Censo especial de voto no presencial, en cuanto que dicha inclusión, como se ha dicho, ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados. De aquí que, de conformidad con lo dispuesto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común -«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente» (art. 116. b)-, debemos acordar la inadmisión de esta pretensión.

No obstante, ha de convenirse que al indicar los recurrentes que se «(...) acuerde la admisión de todos los electores relacionados en el punto 1.1 del Acta en el Censo especial de voto no presencial», ello deba ser entendido en el inclusivo sentido de que con ello también estén solicitando su personal integración en ese Censo especial. De hecho, y como se ha expuesto en los antecedentes, el Sr. Solano solicitó en su recurso su propia inclusión en los siguientes términos, «se acuerde la admisión del recurrente, D. Miguel Solano Farfán, y de todos los electores relacionados en el punto 1.1 del Acta en el Censo especial de voto no presencial».

Con lo que, por tanto y en definitiva, ha de ser rescatada esta individual pretensión de cada uno de los recurrentes, de la inadmisión acordada respecto de la pretensión realizada con carácter colectivo. De modo que desde esta perspectiva individualizada, en fin, ha de admitirse este interés individual de los recurrentes como legítimo. Siendo por ello que, a continuación, procederemos entrar al fondo del recurso.

TERCERO.- En relación ahora con la concreta pretensión de ser incluidos en el Censo de referencia los propios actores, individualmente considerados, debe destacarse que, como se indica expresamente en el informe aportado por la Junta Electoral de la RFETM, todos ellos han sido incluidos por la misma de oficio «en el censo, al acreditar vinculación con el domicilio donde se designó para recoger el voto



por correo. (...) las tres solicitudes, fueron inicialmente inadmitidas, pero comprobado que podían acreditar la personalidad del voto han sido incluidos por esta Junta Electoral».

A la vista de dicha información de la Junta Electoral que refiere la materialización de lo solicitado por los recurrentes en lo que refiere a su interés individual, debe concluirse que se ha producido la desaparición del objeto del presente recurso. De ahí que ello traiga como consecuencia necesaria la aplicación de la circunstancia prevista en el artículo 84.2 de la citada Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de que «(...) producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas».

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR los recursos presentados por D. Miguel Solano Farfán, Valery Malov Malov y Luisa Barreiro Alonso, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 2 de marzo de 2021, en lo que refiere a su pretensión de que se acuerde la admisión de todos los electores relacionados en el punto 1.1 del Acta en el Censo especial de voto no presencial.

ARCHIVAR por carencia sobrevenida de su objeto los recursos presentados por los comparecientes en todo lo demás.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

